

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-339/2015

**RECORRENTE:** AMELIA GUADARRAMA  
GIL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS  
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por Amelia Guadarrama Gil, por su propio derecho, contra del "ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015; ASÍ COMO A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN LOS ESTADOS DE BAJA

CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO Y YUCATÁN”, aprobado el veinte de julio de dos mil quince; y

#### I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil quince, ante el Instituto Nacional Electoral, Amelia Guadarrama Gil, por su propio derecho, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el párrafo precedente, aprobado por el citado órgano administrativo electoral el veinte de julio de dos mil quince.

Mediante oficio del veintiocho de julio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación en cuestión, demás constancias relativas, y el escrito del tercero interesado.

Por acuerdo del veintinueve de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-339/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 42 y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, por el que se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la aprobación de los dictámenes consolidados que presenta la comisión de fiscalización y proyectos de resolución del propio Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a diputados federales correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015; así como a diversos cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en diversas entidades federativas.

## III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9,

párrafo 3,<sup>1</sup> en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b)<sup>2</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82, párrafo 1<sup>3</sup> de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la falta de interés jurídico de la actora para hacer valer la acción.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada ley, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> **Artículo 9**

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

<sup>2</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar **actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”

<sup>3</sup> **Artículo 82.**

1. **Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General**, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:

a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica y el informe respectivo;

b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y

c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.”

En ese sentido, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones *que no afecten el interés jurídico del actor*.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Sentado lo anterior, como ha quedado establecido, a través del recurso de apelación materia de análisis la recurrente pretende impugnar el "ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015; ASÍ COMO A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO Y YUCATÁN”, aprobado el veinte de julio de dos mil quince.

Al respecto, la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acto impugnado, para el efecto de que los partidos políticos y sus candidatos devuelvan los recursos que les fueron asignados a campañas y que no ejercieron.

Lo anterior, pues aduce que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 16, 41, 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acuerdo que se reclama carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo que se impugna violentó los principios de congruencia y legalidad.

Ahora bien el artículos 40, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

**“Artículo 40**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.”

Del artículo trasunto se advierte que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación procederá para impugnar resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; asimismo, procede en contra de los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En términos de la disposición citada, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el recurso de apelación es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión interpuestos en los términos del párrafo 2, del artículo 35, de la ley adjetiva electoral; es decir, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse en juicio de inconformidad y recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 42 citado, señala que procederá en cualquier tiempo para impugnar la determinación y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No obstante, en la especie la apelante carece de interés jurídico, pues el acuerdo reclamado no le produce una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata en su esfera de derechos, en tanto el acuerdo reclamado no lo controvierte con motivo de una sanción que le haya sido impuesta a ésta.

En ese sentido, la sentencia que se llegara a emitir, de resultar procedente y fundado el medio de impugnación materia de análisis, no podría tener como consecuencia restituir a la apelante en la titularidad de algún derecho, pues no se advierte que aduzca la transgresión al ejercicio de algún derecho del que sea titular, o que se haya cometido algún agravio en su perjuicio, por lo que los efectos de la misma únicamente consistirían en que se revocara el acuerdo impugnado a efecto de que se modificara y se ordenara a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, la devolución de los gastos de campaña que no hayan sido ejercidos, lo que de manera alguna tendría como consecuencia directa generarle un beneficio.

Cabe advertir, además, que la atribución para actuar en defensa del interés público, mediante el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos, se encuentra reservada a los

partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público reconocidos con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que les deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia número 15/2000, localizable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 492 a 494, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

En ese sentido, la ley procesal electoral no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo en materia político-electoral, pues únicamente los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir tales acciones porque dicha actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de esas entidades de interés público.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente, es **desechar** de plano el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por **Amelia Guadarrama Gil**.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**